

Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD 00898719.
SUJETO OBLIGADO: DESPACHO DEL GOBERNADOR.
EXPEDIENTE: 791/2019.

Mérida, Yucatán, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve. -

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 00898719, realizada ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente, efectuó una solicitud de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número 00898719, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO QUE ME PROPORCIONEN LAS METAS ANUALES DE 2018 DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍI COMO AQUELLAS QUE NO SE CUMPLIERON Y ESPECIFICAR PORQUÉ, EL MONTO ASIGNADO Y QUE FUE DEVUELTO." (Sic)

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando siguiente:

"LA RESPUESTA NO ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA."
(Sic)

TERCERO.- En fecha veintidós de mayo del año en cita, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, el Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año en cita, en virtud de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues no se señaló inconformidad alguna respecto a la información que fuere proporcionada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00898719 se determinó que no se puede establecer



Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00898719.
SUJETO OBLIGADO: DESPACHO DEL GOBERNADOR.
EXPEDIENTE: 791/2019.

con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues del estudio efectuado a la respuesta otorgada a dicha solicitud y que se encuentra adjunta al escrito recursal, a saber, el oficio JDGOB/DAS/002/2019 de fecha catorce de mayo del año en curso, se advierte que ésta versó en poner disposición del solicitante, por una parte, dos enlaces electrónicos, donde a juicio del sujeto obligado se encuentra disponible la información requerida en la solicitud de acceso con folio 00898719, y por otra, proporcionó los indicadores de desempeño del año dos mil dieciocho, en otras palabras, los agravios expuestos por el particular no guardan relación con la respuesta otorgada, pues en respuesta a la solicitud indicó unas ligas que a su juicio contienen la información requerida; por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha once de junio del año que acontece, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se hizo del conocimiento del solicitante, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y



Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00898719.
SUJETO OBLIGADO: DESPACHO DEL GOBERNADOR.
EXPEDIENTE: 791/2019.

cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 791/2019, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha veinticuatro de mayo del presente año, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su intención versa en impugnar la entrega de información incompleta, o la entrega de información que no corresponde con lo solicitado recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de ser así, las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico el día once de junio del año en curso, corriendo el término concedido del doce al dieciocho de junio del presente año; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días quince y dieciséis de junio del año en cita, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:



Organismo Público Autónomo

RECURSO DE RÉVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00898719.
SUJETO OBLIGADO: DESPACHO DEL GOBERNADOR.
EXPEDIENT#: 791/2019.

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo
 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE DESECHA el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

TERCERO.- Cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz



Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00898719.
SUJETO OBLIGADO: DESPACHO DEL GOBERNADOR.
EXPEDIENTE: 791/2019.

> M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO. COMISIONADO PRESIDENTE.

A MARIA EUGENIA SANSORES RUZ.

COMISIONADA.

DR. CARLOS FERNANDO PÁVÓN DURÁN COMISIONADO.